

EL EPISCOPADO CATALÁN ANTE LA REVOLUCIÓN DE 1868

II*

Último de los decretos anticlericales dados por el Gobierno provisional, el promulgado el 6 de diciembre de 1868 derogaba el fuero eclesiástico vigente en materias civiles y criminales hasta tanto se entablasen negociaciones con Roma en vistas a la conclusión de un acuerdo definitivo en tal asunto³³. Percatado el Episcopado de que tras su promulgación ningún sector del estamento religioso dejaba de ser afectado por las disposiciones del nuevo poder, su reacción fue muy viva y contundente.

Como sucediera con la medida inauguradora de la serie de la que el decreto de 6 de diciembre venía a constituir su coronamiento, también en aquella ocasión el prelado barcelonés, D. Pantaleón Montserrat, fue el primero de la archidiócesis tarraconense en elevar su protesta a los círculos ministeriales. Frente a la de la mayor parte de sus compañeros de silla episcopal, la de Montserrat no se hallaba inspirada — al menos en sus puntos cardinales — por la defensa de intereses que en alguna medida podían calificarse de clasicistas. En un país articulado hasta el presente social y políticamente en torno a los cuerpos privilegiados — índice elocuente de que no ha sufrido ninguna mudanza o transformación radical³⁴ —, la tentación de extraer argumentos de su

* Véase la primera parte de este artículo en el primer fascículo de este mismo volumen, pp. 159-185.

³³ Decreto de 6 de diciembre de 1868. *Colección legislativa de...*

³⁴ Tal fenómeno, sin cuyo conocimiento toda la trayectoria del XIX hispánico se encontrará desdibujada y en gran parte incomprensible, ha sido recientemente señalada por A. Tovar en una obra cuyo sectarismo, carencia de información e inorganicidad no logran ocultar por completo la profundidad de algunas de sus

nutrido arsenal se presentaba casi insoslayable, incluso en una materia más o menos fundamentada en motivaciones y corrientes religiosas. Pese a ello, el inteligente planteamiento del escrito evitaba su encuadre en cómodas y, a la postre, estériles posiciones, situándolo en un plano coincidente con la salvaguardia de las libertades populares, con las que la protección y permanencia del fuero eclesiástico se identificaba.³⁵

Anclado en un terreno secular y ásperamente disputado por los tratadistas, regalistas y eclesiásticos, el ya tantas veces mencionado decreto de 6 de diciembre se hallaba redactado en términos ambiguos, delatores de la solución de compromiso que a toda costa aspiraban a encontrar los círculos gobernantes entre las tendencias anticlericales de gran número de los protagonistas de la «Gloriosa» y el acendrado sentimiento religioso de la nación, compartido por la mayor parte de los miembros del Gabinete provisional. Hábilmente, el obispo barcelonés ponía al descubierto algunas de las más importantes contradicciones del decreto, observado en su escrito a la doble luz de la tradición cristiana y de la andadura del liberalismo hispánico. Conforme a esta última, sólo la nación reunida en Cortes constituyentes tenía la facultad de legislar acerca de un tema de trascendencia innegable para su porvenir espiritual³⁶. Tal había sido el precedente legado por la más

calas sociológicas e historiográficas: *Universidad y educación de masas* (Ensayo sobre el porvenir de España). Barcelona, 1968.

³⁵ Así al término de su escrito, el prelado barcelonés señalaba una salvedad esencial para la comprensión del espíritu que le moviera a redactarlo: «Antes de terminar, debo protestar que, al dirigirme a V. E. en reclamación de los derechos de que se desposee al clero con la unidad de fueros, no intento concretarme a las personas que con esta alteración puedan quedar sujetas a la acción de los tribunales civiles por la parte que puedan tener en las causas comunes en que aparezcan reos, pues serán muy pocas. Me he propuesto principalmente abogar en favor de toda la clase, y mirar por su dignidad: defender también un derecho que la Iglesia ha procurado conservar con la mayor solícitud, y rechazar toda doctrina que pueda menoscabarle, como lo ha verificado la santidad de Pío IX en sus Letras Apostólicas que comienzan: *Multipliques inter gravissimas-que curas*, de 10 de junio de 1851, «La Cruz». 1869, I, 37.

³⁶ «En su vista — declaraba — no me es posible dejar de manifestar a V. E., cumpliendo como es obligación estrecha de un obispo, las consecuencias perniciosas de una medida que se creía fundadamente estar aplazada a la discusión detenida y fallo de las Cortes Constituyentes. A la nación reunida en asamblea general parece que pertenece resolver un punto en el que toda alteración afecta notablemente a derechos creados en favor, no sólo de individuos aisladamente considerados, sino de grandes colectividades de los mismos, que forman las más respetables clases de la sociedad, especialmente la del clero, en pro del cual concurren razones de elevada justicia, prescripciones venerables y conveniencias

memorable de las asambleas decimonónicas: las Cortes de Cádiz, que, expresión genuina de la conciencia nacional y solidarias con su ser histórico, dejaron sustancialmente ilesa, pese al influjo extranjero de su texto constitucional, la jurisdicción propia del estado eclesiástico³⁷. Tanto la segunda experiencia liberal durante el Trienio como el consolidamiento del régimen constitucional en la década de las Regencias asistieron a la puesta en marcha, desde las esferas ministeriales de una amplia limitación del fuero gozado por el estamento sacerdotal, aunque en la práctica, especialmente tras la conclusión del Concordato de 1851, y salvo períodos excepcionales, la potestad de la Iglesia a poseer una jurisdicción específica no se mostró dudosa a los gobernantes³⁸.

Lógicamente, la enseñanza tradicional de la Iglesia, vertida a través de las disposiciones conciliares y de las doctrinas de ilustres canonistas, abogaba por el usufructo de una legislación particular para sus ministros, condición indispensable, según gran número de autores, para el pleno ejercicio de su función evangélica. La severidad con que en todas las épocas la autoridad eclesiástica había

de orden público, para que se le conserven en todas las causas comunes, así civiles como criminales, el fuero de que ha venido disfrutando, no como un privilegio gratuito, sino como una consideración obligada al carácter sagrado de que se hallan revestidos los ministros de la Religión y a la divina misión que son llamados a desempeñar en medio de los pueblos.» *Ibid.*, 33.

³⁷ «Y como quiera que dichos motivos—exponía—se fundan en un sentimiento natural de respeto al sacerdocio, no sólo han prevalecido en los tiempos y gobiernos, a los que se achaca una influencia teocrática, si que los hallamos reconocidos en las épocas en que principalmente se ha atendido a la voluntad del pueblo, derivando el poder legislativo de su soberanía. Así se vio que al dar las Cortes de Cádiz, en 1812, la primera constitución política a la nación española, calcada en la declaración de los derechos del hombre hecha por la Asamblea constituyente de Francia, si bien establece en el artículo 248, como V. E. nota, que en los negocios comunes y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas», limita inmediatamente general en el artículo 219, declarando de un modo absoluto que «los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes, o que en adelante prescribieren.

»Como se ve por esta ley fundamental, el fuero eclesiástico se reconoce en principio cual un derecho propio e inherente a la clase. Ni podía ser otra la mente y decisión de los repúblicos y jurisconsultos españoles, que concurrieron a la formación de aquel pacto fundamental, y a quienes V. E. no ha podido menos de tributar el homenaje que considera debido a sus virtudes y patriotismo. Por estas cualidades, queriendo conservar las íntimas relaciones que debe tener una nación católica, acataron el principio establecido por la misma, y aplicaron latamente las disposiciones de sus Concilios...» *Ibid.*, 34-5.

³⁸ *Ibidem.* Cf. J. M. CUENCA TORIBIO, *La iglesia española en el trienio constitucional (1820-1823). Notas para su estudio.* «Hispania sacra» 18 (1965); *id.*, *La desarticulación de la...*

ejercido sus funciones y castigado a los reos, le ponía al abrigo de cualquier sospecha de lenidad o incompetencia ³⁹.

Ante una coyuntura que podía firmemente asentarse sobre la tradición más acorde con el pasado nacional y con las esencias más genuinas que alentaban en el proceso democratizador y liberal, que la «Septembrina» anhelaba difundir y encarnar, las ventajas ofrecidas por la aplicación del decreto de 6 de diciembre eran muy problemáticas. Incluso en el plano temporal sus efectos se revelarían contraproducentes según lo demostraban irrefragablemente el gran número de disputas y litigios provocados en el mundo jurídico por las disposiciones de Mendizábal en orden a recortar la extensión del fuero eclesiástico ⁴⁰. El menoscabo de su prestigio y la pérdida del influjo del estado sacerdotal sería la desembocadura final de una situación así delineada:

Pues no se concibe — expresaba el prelado barcelonés — cómo puedan los ministros de la religión ejercer su misión moralizadora, y por lo tanto civilizadora, si en vez de colocarse a la altura que les corresponde ante el pueblo, se les humilla llevándolos a los tribunales ordinarios, y confundiéndolos con ese mismo pueblo. Después de este triste espectáculo, que se reproducirá cada día, puesto que a las demandas precedentes por la más leve causa, se agregarán otras muchas improcedentes y que no tendrán otro objeto que satisfacer resentimientos personales, o envolver en los ambages de un litigio al sacerdote, que haya llenado los deberes de su ministerio con esta o la otra persona, con la corporación municipal o autoridad local, permítaseme preguntar: ¿Qué prestigio queda a la palabra y autoridad del que ha de dirigir las costumbres religiosas del pueblo? ¿Qué libertad tiene para enderezarlas cuando vea su marcha tortuosa? ¿Le pondrá a cubierto de la calumnia y podrá desvanecer los efectos de ésta, aunque se esclarezca la verdad y se halle toda la rectitud y justificación debida en los tribunales, que conocen en la causa?» ⁴¹.

Aunque de idéntica motivación y finalidad, el talante polémico y el tono acentuadamente clerical de la exposición dirigida por el primado tarraconense en 2 de enero de 1969 al ministro de Gracia y Justicia en protesta al decreto de 6 de diciembre del anterior prestaban a ésta los principales elementos diferenciadores con la de su sufragáneo barcelonés. Con táctica de dudosa eficacia, las bate-

³⁹ Ibid., 36-7.

⁴⁰ Ibid., 35-6.

⁴¹ Ibidem.

rías dialécticas del metropolitano catalán desmantelaban desde el inicio de su representación todo abrigo en la tierra de nadie en donde podían haberse encontrado — y tal vez conciliado — las tesis enfrentadas. Urgido de manera acuciante por la necesidad de delimitar claramente su actitud, Fleix y Solans abrió su escrito con la denuncia de la ley de 6 de diciembre de 1868 como vulneradora del magisterio pontificio, manifestado en una de las cláusulas del *Syllabus* y del solemne acuerdo concordatorio de Bravo Murillo; extremos en los que sólo incidentalmente había recalcado D. Pantaleón Montserrat en el curso de su exposición ⁴².

Pernicioso en el terreno de los principios, el citado decreto no lo sería menos en el de la praxis jurídica, en el que debería enfrentarse con el intrincado laberinto de unos usos y códigos propios de las sociedades del Antiguo régimen, en que las tendencias centralizadoras aún no habían logrado imponerse de forma absoluta. Añadida a los textos concordatorios, dicha circunstancia hacía indispensable la previa maduración del proceso unificador de las diversas leyes del país para acometer, con garantías de acierto, las reformas que la Iglesia y el Estado español estimasen pertinente introducir en la jurisdicción eclesiástica ⁴³.

⁴² En su magnífico artículo «España y el Concilio Vaticano I» acabado de publicar en «Hispania sacra» 20 (1967), y cuya parvedad informativa en ciertos extremos sólo asombrará al desconocedor de nuestra historia eclesiástica contemporánea, el P. Martín Tejedor ha precisado algunos puntos de sumo interés de la personalidad y biografía de los prelados de la archidiócesis tarraconense en los días de la «Gloriosa». Su juicio acerca de la comprensión y, en última instancia, de la aceptación de D. Pantaleón Montserrat de la nueva situación alumbrada por la «Septembrina», concuerda plenamente, en sus motivaciones más profundas, con sus escritos oficiales de mayor relieve glosados en estas páginas; no así — creemos a la vista de las mismas declaraciones públicas — su opinión sobre el decisivo influjo que aquél ejerciera en su primado para propiciarle hacia el Gobierno Provisional. En relación con el tema que nos ocupa en las presentes líneas, el estudio del P. Tejedor suscita, afortunadamente, algunos problemas y cuestiones de interés, entre los que sólo aludiremos al que para nosotros reviste mayor importancia — en orden, insistimos, a nuestro propósito actual —. De ser cierta, como asevera la bipolaridad existente en la mentalidad del episcopado de la época — abstracción hecha de la masa amorfa e irrelevante —, hipótesis a la que nuestra parte nos inclinamos, y situados, al menos en ciertos extremos, en campos diversos la jerarquía gallega y catalana, ¿de qué manera se explica la identificación incondicional de esta última en un extremo de tan gran trascendencia como la posición adoptada frente a la actitud religiosa de los círculos gobernantes?

⁴³ En cuanto a la práctica o sea en los procedimientos para la administración de justicia, son gravísimos los inconvenientes que ofrece la ejecución del mismo. Se trata de refundir los fueros especiales en el fuero ordinario, empresa en verdad harto tiempo deseada por todos los regalistas, pero cuya realización ha

Concluida la argumentación doctrinal del escrito con una alusión a la imperiosa necesidad por parte del sacerdote, una jurisdicción especial para el desempeño eficaz de su ministerio — atributo reconocido por las sociedades de todas las épocas —, sus párrafos finales discurrían por el terreno de los múltiples inconvenientes de orden práctico, que, en el pensamiento de Fleix y Solans se oponían a la implantación del famoso decreto. En dicho extremo, el primado tarraconense se mostraba muy versado en la amplia casuística jurídica, que podía derivarse de la precipitada aplicación de aquél ⁴⁴. Sin embargo, sus extensos conocimientos en la materia corrían el peligro de convertirse, expuestos en un documento público, en un arma que podría volverse contra su detentador al provocar la repulsa de los juristas y gobernantes civiles, poco propensos en aquellos momentos a escuchar consejos de un miembro del «*ordo clericalis*» ⁴⁵.

Las líneas finales de la exposición ofrecían un notable contraste con su contexto anterior — revelador de una indisimulable amargura ante la intrusión creciente del poder en el ámbito eclesiástico — a causa de la honda satisfacción producida en el ánimo del prelado tarraconense por la declaración ministerial de la incompetencia de los tribunales civiles en los litigios matrimoniales; tema que, como se recordará, acaparaba gran parte de la atención de Fleix y Solans, enfrentado en ruidosa disputa con las innovadoras autoridades reusenses ⁴⁶.

Por las fechas en que se firmaba el precedente escrito, la cam-

tropezado siempre, no tanto con la diversidad de los fueros, cuanto con la necesidad que envuelve de uniformar los códigos y la legislación de España. De manera que, por grandes que hayan sido los esfuerzos de algunos señores ministros, ha debido quedar casi siempre paralizada su acción ante las dificultades que lleva consigo, principalmente el reducir las jurisdicciones militar y eclesiástica, por lo mismo que, son instituciones antiquísimas, y la de la Iglesia de una índole jurisdicción y legislación propias de su potestad como sociedad instituida por Dios, y ambas con un procedimiento determinado por el carácter de las mismas jurisdicciones, por el de las personas que las componen, y por las circunstancias especiales que constituyen su modo de ser en la sociedad española. Todos estos inconvenientes y estas observaciones daban pie para creer que la reducción de fueros se llevaría a cabo después de un maduro examen, aguardando la reforma de los códigos, y de acuerdo de ambas potestades por lo que mira a la eclesiástica, si es que tal reducción se creyese necesaria; pues harta reducida se haya en el día la de los tribunales eclesiásticos» «*La Cruz*», 1968, I, 166-67.

⁴⁴ *Ibid.*, 167-68.

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibid.*, 167-68.

paña electoral centraba el interés de todos los sectores, anhelosos de que las inminentes Cortes consagrasen sus ambiciones y metas, devolviendo al país, según los deseos de unos, el eje unificador que la vorágine revolucionaria hiciera desaparecer; proyectándolo, en los sueños de otros, en rutas inéditas que lo llevaran a convivir en pie de igualdad con los pueblos más evolucionados de su mundo histórico. Absorbidos así por corrientes más poderosas, los decretos anticlericales promulgados por el gobierno provisional en los meses iniciales de su actuación pasarían a integrar un capítulo más del continuo tejer y destejer que, en el plano jurídico, constituiría la historia eclesiástica de la España contemporánea. Testimonio elocuente de algunas de sus claves explicativas más profundas.

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

